

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00406-00
ACCIONANTE: ELERCY JUDITH BALDOVINO ROMERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDANTE DEL BATALLÓN DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA
SUCRE, MISIÓN TÁCTICA ESTURIÓN 74**

1. ANTECEDENTES

Los demandantes ELERCY JUDITH BALDOVINO ROMERO, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ BALDOVINO y MELISA ANDREA RODRÍGUEZ BALDOVINO, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, MISIÓN TÁCTICA ESTURIÓN 74, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos (perjuicios materiales e inmateriales), que les fueron causados con ocasión de la falla en el servicio, por la no prevención, seguridad, garantía y protección de la vida del señor CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien perdió la vida en manos de esa Fuerza Armada del Estado y a causa de un reporte elaborado erróneamente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

2.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

2.3. Respecto al término de caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020¹, estableció:

“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.², adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

² “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. “Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se resalta). Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca)*

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde **es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los

⁴ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

2.4. Caso concreto:

En el presente caso, los accionantes demandan la indemnización de los perjuicios que les fueron causados con ocasión al homicidio del señor Carlos Rodríguez Rodríguez, el cual atribuyen a miembros del Ejército Nacional – Batallón Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, quienes no solo perpetuaron el homicidio, sino que además lo hicieron pasar como guerrillero y dado de baja en combate, modalidad conocida como “falso positivo”.

Ahora bien, de lo aportado al expediente, puede extraerse que el señor Rodríguez Rodríguez para el momento de los hechos, trabajaba como coterero en el Mercado Público de Sincelejo, lugar al cual el día 16 de diciembre de 2005 llegaron desconocidos en un taxi, quienes le ofrecieron a éste y otros compañeros trabajo para descargar un camión de arroz. Que el 17 de diciembre de 2005, éstos aparecieron en el Hospital Regional de Sincelejo, donde se reportó que eran guerrilleros y que habían muerto en combate.

Que el 23 de diciembre de 2005, el doctor Adalberto Arrieta Menco, presentó memorial ante la Fiscalía Quinta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, a través del cual solicitó entre otras cosas, se sirviera librar misiones de trabajo a fin de esclarecer la verdad material en el homicidio del señor Carlos Rodríguez Rodríguez, se oficiara a la unidad militar responsable del operativo en el que presuntamente éste resultó muerto junto a tres personas más, a fin de esclarecer los hechos; y aportó escritos suscritos por familiares, vecinos y trabajadores del mercado público de Sincelejo, en los que éstos rechazaban las sindicaciones de que el señor Rodríguez Rodríguez pertenecía a la guerrilla, además solicitaban se realizara una investigación a fondo que esclareciera los hechos, indicando que éste fue contratado el 16 de diciembre en el mercado, y el 17 del mismo mes aparece muerto en la morgue del Hospital Regional de Sincelejo con indumentaria ajena a su talla, contusiones y balazos diversos, por lo que afirman estar seguros que éste fue víctima de circunstancias y fuerzas oscuras (fls.39-48).

Así mismo, se encuentra Informe No. 0416 FGN-G.E.I.H. de 30 de marzo de 2006 rendido por el Investigador Criminalístico II del C.T.I., el cual se transcribe a continuación (fls.64-67):

“HECHOS

Se extraen del Expediente del Radicado No. 60148 de la Fiscalía Quinta Seccional Delito Homicidio, donde fue víctima los señores EVER AGUSTÍN MONTERROZA DÍAZ, CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y UN N.N., hechos ocurridos el día 16 de Diciembre del año 2005, en el Corregimiento Santas Rosa, Sector Arroyo Tambor, a esos de las 20:30 Horas aproximadamente.

(...)

DILIGENCIAS REALIZADAS

Enterado del objeto de la presente misión de trabajo relacionado con el asunto y con el fin de darle estricto cumplimiento a lo solicitado por el señor fiscal se procedió a tomar testimonio juramentado a la señora ELERCI JUDITH BALDOVINO ROMERO (COMPAÑERA PERMANENTE DEL HOY OCCISO) (...) quien nos manifestó en su declaración “El día 16 de Diciembre de 2005 a esos de las 7:00 de la mañana salió mi esposo para el Mercado a trabajar, cuando estaba en el mercado lo buscaron a trabajar en EURO, después que terminaron de trabajar en EURO, se pusieron a jugar en un palo de mango que queda en el Transporte de los carros que viajan a Macayepo, me comentaron que estaban esperando que les pagaran, como al rato les pagaron, y como a las 4:00 a 4:30 de la tarde aproximadamente llego un Taxi de color amarillo, preguntando que quienes eran los coteros y que si se querían ir a transportar un viaje de arroz y ellos les dijeron que para donde y el de taxi les contesto que era para allí cerquita y entonces ellos se fueron se embarcaron tres pero el otro señor se arrepintió y se bajo en Brasilia esa fue la versión que me dijeron los amigos de el, al ver que no llegaba me desespere y lo llame al celular que el cargaba, pero se iba a buzón y nunca me pude comunicar con el, al ver que no aparecía el sábado me puse a preguntar a los amigos en el mercado y ellos me dijeron que se habían ido el viernes a descargar un arroz, y me dijeron no te desespere, yo le comente a la familia mas cerca que tenía y les dije lo que estaba pasando y ellos me dijeron que no me preocupara porque podía estar trabajando y que esperara, yo espere hasta el lunes temprano y me dijo una muchacha no apareció el pana así lo llamaban a el en el Mercado, vete al hospital por que allí trajeron tres muertos que Eran guerrilleros, yo me fui para el Hospital y pregunte y me dijeron que habían traído unos muertos pero que eran guerrilleros entonces el de medicina legal me dijo que si los quería ver y yo les dije que si, me los mostraron y reconocí a mi esposo que era el que estaba muerto., El camuflado que el tenía puesto se le veía que no era de la talla de el por que observe que le quedaba apretado por que no le subía ni hasta la cintura. Y por dentro del camuflado tenía la ropa que él había salido el 16 de Diciembre”.

Que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2007, el Juzgado 29 de Instrucción Militar, admitió la demanda de constitución en parte civil presentada por el doctor Adalberto Arrieta Menco, en representación de la señora ELERCI JUDITH BALDOVINO ROMERO y de los menores JOSÉ ARMANDO y MELISSA ANDREA RODRÍGUEZ BALDOVINO, dentro del proceso seguido contra el Subteniente Wilfran Yesith Torres Sánchez, por el delito de homicidio (fls.24-25).

Que, en la ampliación de declaración juramentada rendida por la señora ELERCI JUDITH BALDOVINO ROMERO el 6 de diciembre de 2007, manifestó que su esposo no tenía problemas con nadie, que se dedicaba a trabajar como coterero en la plaza de mercado y en el mercado EURO. Que éste no era guerrillero, no tenía armas y tampoco sabía manejar las mismas (fls.26-28).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora ELERCI BALDOVINO advirtió la muerte de su compañero permanente el lunes 19 de diciembre de 2005, fecha en la cual se acercó al Hospital Regional de Sincelejo, y reconoció el cuerpo sin vida de éste. Así mismo, tuvo conocimiento desde dicha fecha que éste había sido presentado como guerrillero y muerto en combate, hecho que fue rechazado por ésta, pues siempre manifestó que el señor Rodríguez Rodríguez no pertenecía a ningún grupo armado, y su apoderado presentó ante la Fiscalía memoriales suscritos por familiares, vecinos y compañeros de trabajo del señor Rodríguez Rodríguez, en los que rechazaban las sindicaciones que se le hacían a éste de pertenecer a un grupo guerrillero.

Es decir, que la versión según la cual el señor Rodríguez Rodríguez pertenecía a la guerrilla, era susceptible de ser cuestionada en ese mismo momento por parte de sus familiares, en este caso su compañera permanente, pues ésta tenía claro que el fallecido se desempeñaba como coterero y que no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, además que no poseía armas ni sabía manejar las mismas. Así mismo, sabía que el día que sucedieron los hechos, éste había subido a un taxi a fin de desempeñar su actividad como coterero, lo cual hizo en compañía de uno de sus colegas, quien también apareció muerto.

Téngase en cuenta, además, que la hoy demandante se constituyó en parte civil dentro del proceso penal seguido por el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, contra el Subteniente Wilfran Yesith Torres Sánchez, por el delito de homicidio.

Por ello, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr a partir del 20 de diciembre de 2005, y venció el 20 de diciembre de 2007, toda vez que a partir de esa fecha la señora ELERCI JUDITH BALDOVINO ROMERO, tuvo conocimiento no solo de la muerte de su esposo sino de que éste había sido presentado como guerrillero por parte de miembros de la fuerza pública, por lo cual y ante la certeza de que éste no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, podía inferirse la participación del Estado en su homicidio. Por lo anterior, y dado que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el 26 de septiembre de 2019, se encontraba ampliamente vencido el término de caducidad, según lo establecido por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

En cuanto a los señores JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ BALDOVINO y MELISA ANDREA RODRÍGUEZ BALDOVINO, éstos eran menores de edad al momento de

la ocurrencia de los hechos en los cuales perdió la vida su padre, teniendo 8 y 6 años respectivamente, por lo cual, y dado que éstos no tenían la capacidad para ejercer sus derechos, no podría contarse el término de caducidad a partir de la ocurrencia de los hechos.

En este caso, deberá tenerse en cuenta la fecha en que éstos cumplieron la mayoría de edad, pues a partir de esa fecha contaban con la capacidad plena para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Siendo así, se tiene que el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ BALDOVINO nació el 17 de agosto de 1997, cumpliendo la mayoría de edad el 17 de agosto de 2015, por lo que a partir del 18 de agosto empezaba a correr el término de caducidad el cual venció el 17 de agosto de 2017 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 26 de septiembre de 2019, encontrándose ampliamente vencido el término de caducidad.

En el caso de la señora MELISA ANDREA RODRÍGUEZ BALDOVINO, ésta nació el 6 de junio de 1999, y cumplió la mayoría de edad el 6 de junio de 2017, empezando a correr el término de caducidad a partir del 7 de junio de 2017 y venciendo el 7 de junio de 2019, por lo que en este caso la solicitud de conciliación extrajudicial también fue presentada de manera extemporánea.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa presentada por los señores ELERCY JUDITH BALDOVINO ROMERO, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ BALDOVINO y MELISA ANDREA RODRÍGUEZ BALDOVINO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, MISIÓN TÁCTICA ESTURIÓN 74, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

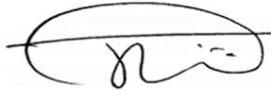
Radicación N°. 70001-33-33-008-2019-00406-00

Accionante: ELERCY JUDITH BALDOVINO ROMERO Y OTROS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, MISIÓN TÁCTICA ESTURIÓN 74

Reconózcase personería jurídica al doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, identificado con la C.C. No. 7.467.959 y T.P. No. 66.008 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MMVC